

RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CENTRO LA MATUNA CRA 10B NO 32C 14 OFICINA 202 CARTAGENA DE INDIAS DTYC
ESTADO N° 001-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2019-00243-00	JESICA PAOLA LARRADA ARREGOCES	NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AVOCAR CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00268-00	WADALBERTO RAFAEL FONTALVO MARMOLEJO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AVOCAR CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00022-00.	ARMANDO RAFAEL ARRIETA FONSECA	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/07/2021	AVOCAR CONOCIMIENTO Y INADMITE DEMANDA, ORDENA SUBSANARLA EN DIEZ (10) DIAS, SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO

DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO

POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-008-2019-00243-00
Demandante	Jesica Paola Larrada Arregoces
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto de Sustanciación No.	129
Asunto	Avoca Conocimiento

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4º. del Acuerdo antes mencionado, éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

De igual forma es de resaltar, que se avoca y da trámite al presente asunto, en virtud de la decisión administrativa adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el oficio CSJBOOP21-584 de 26 de mayo del 2021, en el que se facultó a este Despacho para tramitar los procesos del Distrito Judicial de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **JESICA PAOLA LARRADA ARREGOCES** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –**

Página 1 de 2





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, identificado con el radicado número 08-001-33-33-008-2019-00243-00, en virtud al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021.

CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-008-2019-00243-00
Demandante	Jesica Paola Larrada Arregocés
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto interlocutorio No.	385
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **JESICA PAOLA LARRADA ARREGOCES** a través de apoderada contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró al no dar respuesta a la petición presentada el 29 de junio de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales a la demandante, con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por lo tanto, se procederá en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **JESICA PAOLA LARRADA ARREGOCÉS** mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN DE EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**





– **DIRECCIÓN DE EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora Belkis María Ospino Navarro con C.C 32.758.787 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 296.026 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-008-2019-00268-00
Demandante	Wadalberto Rafael Fontalvo Marmolejo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto de sustanciación No.	123
Asunto	Avoca Conocimiento

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

De igual forma es de resaltar, que se avoca y da trámite al presente asunto, en virtud de la decisión administrativa adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el oficio CSJBOOP21-584 de 26 de mayo del 2021, en el que se facultó a este Despacho para tramitar los procesos del Distrito Judicial de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **WADALBERTO RAFAEL FONTALVO MARMOLEJO** contra **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado número 08-001-





33-33-008-2019-00268-00, en virtud al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021.

CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SC25811-3



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-008-2019-00268-00
Demandante	Wadalberto Rafael Fontalvo Marmolejo
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	377
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor **WADALBERTO RAFAEL FONTALVO MARMOLEJO**, a través de apoderado contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31400-000920 de 16 de julio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales al demandante, con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

No obstante lo anterior, es menester resaltar en el presente medio de control que el libelo carece de la identificación del lugar y de la dirección para las notificaciones al demandante, así como de su correspondiente canal digital, situación que choca con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, reformado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece la obligación de aportar en la demanda el lugar y dirección donde las partes, en este caso la actora, recibirán las notificaciones personales.

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es de anotar, que para la época en que fue presentada la demanda, la indicación atinente a la dirección electrónica de los sujetos procesales era meramente facultativa, distinto al sentido que actualmente tiene la norma en cita, la cual trae una nueva obligación para las partes y sus apoderados, quienes deben aportar la información correspondiente a este tipo de



canales; imprescindibles para la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En aras de aplicar a plenitud el principio de acceso a la administración de justicia, el Despacho exhortará a la parte actora para que aporte memorial indicando su dirección física y electrónica o canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **WADALBERTO RAFAEL FONTALVO MARMOLEJO** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se estima, que el actor no estaba obligado a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre





en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1°. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4°. del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor José Luis Herrera Gómez, identificado con C.C. No. 8.723.155 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 81.051 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

OCTAVO: EXHORTAR a la parte actora para que aporte memorial en el cual señale su dirección física y electrónica o canal digital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-008-2020-00022-00
Demandante	Armando Rafael Arrieta Fonseca
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto de sustanciación No.	120
Asunto	Avoca Conocimiento

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

De igual forma es de resaltar, que se avoca y da trámite al presente asunto, en virtud de la decisión administrativa adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el oficio CSJBOOP21-584 de 26 de mayo del 2021, en el que se facultó a este Despacho para tramitar los procesos del Distrito Judicial de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Armando Rafael Arrieta Fonseca** contra **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De**





Administración Judicial, identificado con el radicado número 08-001-33-33-008-2020-00022-00, en virtud al Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021.

CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SC25811-3



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-008-2020-00022-00
Demandante	Armando Rafael Arrieta Fonseca
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	374
Asunto	Inadmisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **ARMANDO RAFAEL ARRIETA FONSECA** a través de apoderado contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31400-000490 de 15 de marzo de 2019, mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA, preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para su fecha de presentación, los cuales se señalan a continuación:

1. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 ibídem, dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.



SCS7881-9



2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

a) De la dirección para notificaciones

Observa el Despacho que, el libelo demandatorio carece de la identificación del lugar y la dirección para las notificaciones al demandante, así como de su correspondiente canal digital, contrariando lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación de aportar en la demanda el lugar y dirección donde las partes, en este caso la actora, recibirán las notificaciones personales.



SC27881-9





Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es de anotar, que para la época en que fue presentada la demanda, la indicación de la dirección electrónica de los sujetos procesales era meramente potestativa, distinto al sentido que actualmente tiene la norma en cita, la cual trae una nueva obligación para las partes y sus apoderados, en tanto deben aportar la información atinente a este tipo de canales; imprescindibles para la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En el caso de la parte activa, no es suficiente con aportar la información del apoderado, es preciso suministrar los datos del accionante.

A fin de que la demandante cumpla con los cánones en mención, debe suministrarle a este despacho la información concerniente a la identificación del lugar, la dirección para las notificaciones y de su correspondiente canal digital.

b. Derecho de postulación.

El artículo 160 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Examinada la demanda y sus anexos, encontramos que, si bien fue aportado poder en el que se identifica claramente la entidad a demandar, lo cierto es que en el mismo, deben estar identificados de igual forma el o los actos administrativos contra los cuales se ejercitará el medio de control, lo que se echa de menos en este



caso. Por lo anterior, es necesario indicar claramente, que se otorga poder en contra de los actos administrativos atacados, determinándolos de manera clara y precisa, conforme a lo expuesto en la demanda.

Así las cosas, deberá la parte demandante, establecer en su escrito de subsanación, su dirección electrónica y el poder identificando plenamente los actos demandados, conforme a las normativas antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **ARMANDO RAFAEL ARRIETA FONSECA** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SC2780-1-3

